



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **793**
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante (s) : Martha Lucía Morales Henao
Demandando (s) : Luz Eli Posada Morales
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00110-00**

La Unión Valle, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El CGP, en el Inc. 5 Núm. art. 468, establece:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Descendiendo al caso de la especie, se advierte que, pasó por alto el abogado demandante la disposición consagrada en la norma precedente, pues nada se dijo de si el acreedor (aquí demandante) ha sido citado en el proceso ejecutivo dentro del cual se ordenó el embargo respecto del bien gravado con hipoteca, y de ser el caso, la fecha de la notificación.

De otra parte, revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Situación que fue corroborada con la plataforma señalada, encontrando que no hay correo alguno registrado correspondiente al profesional del derecho. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, como tampoco se libraré mandamiento de pago, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b92b47c6978e51a1fcd8c7c5d3159c7d575c6c3b3465098f2d23cd7963cf8**
Documento generado en 12/04/2021 01:21:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>